

el Pleno del Tribunal Supremo, según el procedimiento previsto en la Ley 62/1978, de Protección Jurisdiccional de derechos fundamentales, al considerar que su no designación vulneraba el derecho a la igualdad y al honor consagrados en los arts. 14 y 18.1 de la Constitución. El Pleno del Tribunal Supremo, por Auto de 3 de diciembre de 1984, confirmado por el de 17 de enero de 1985, tuvo por interpuesto el recurso, pero ordenando su tramitación por el procedimiento especial en materia de personal de la LJCA, restableciendo al recurrente en el plazo para interponer el recurso de reposición previo ante el CGPJ. Así lo hizo el recurrente y, una vez denegado, interpuso el recurso contencioso-administrativo de acuerdo con lo indicado en los Autos recurridos. En este recurso, según dice el mismo solicitante del amparo en sus alegaciones, se hizo valer, junto a posibles vicios de legalidad, las supuestas vulneraciones de los arts. 14 y 18.1 ya denunciadas en el procedimiento intentado por la vía de la Ley 62/1978 sin que este Tribunal Constitucional tenga constancia de que hasta la fecha haya recaído Sentencia firme en el proceso correspondiente. Sobre esos hechos, el recurrente articula su recurso solicitando como petición principal la nulidad del Acuerdo del CGPJ por vulneración de los citados arts. 14 y 18.1 de la Constitución; y, como petición subsidiaria, la nulidad de los Autos del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1984 y 17 de enero de 1985 por supuesta infracción del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 de la Norma fundamental.

2. Respecto a la primera petición, el recurso incurre en el motivo de inadmisión, ahora de desestimación, señalado por el Fiscal, ya que el solicitante del amparo está siguiendo un procedimiento judicial ante los Tribunales ordinarios, que tiene el mismo objeto que el presente recurso de amparo, lo que impide la admisión y, habiendo sido admitido, su estimación, dado el carácter subsidiario del recurso de amparo. Como este Tribunal ya ha declarado, no es posible que se admita o se estime un recurso de amparo cuando está pendiente otro procedimiento con el mismo objeto ante los Tribunales ordinarios, incluso en los casos en que esté pendiente ante ellos un recurso cuya interposición no hubiese sido necesaria para agotar la vía judicial, pero que voluntariamente se interpuso (Auto 65/1985, de 30 de enero, y otros Autos allí citados). Hay que concluir, por tanto, que la pretensión principal ha de ser desestimada de acuerdo con el art. 43.1 de la LOTC por no estar agotada la vía judicial precedente iniciada por el solicitante del amparo.

3. Tampoco puede ser estimada la pretensión subsidiaria. Los Autos de 3 de diciembre de 1984 y 17 de enero de 1985 se limitaron a disponer, razonadamente, la transformación del procedimiento instado por el recurrente (el contencioso-administrativo previsto en la Ley 62/1978) en el especial para cuestiones de personal regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Las resoluciones impugnadas se limitan a resolver que el procedimiento adecuado es el último citado, con independencia «de las consideraciones que hayan de ponerse en juego para la resolución del fondo del litigio», por la que no se ha impedido que la presente vulneración de derechos fundamentales sea debatida por otro cauce procesal, como efectivamente está ocurriendo.

10813 Sala Primera. Recurso de amparo núm. 620/1986. Sentencia núm. 44/1987, de 9 de abril.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 620/1986, interpuesto por la Procuradora doña Teresa Puente Méndez, en nombre y representación de don José Puigferrer Cortijo, contra la Sentencia del Juzgado de Distrito de Puigcerdá (Girona) de 15 de noviembre de 1985, que condenó al recurrente en juicio de faltas, y contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá de 8 de mayo de 1986, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a aquella.

Ha sido parte en el recurso el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 2 de julio de 1986, la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Puente

Al tomar esa decisión, de forma motivada, el Tribunal Supremo no ha infringido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución), pues el recurrente ha obtenido una resolución fundada en Derecho sobre la cuestión procedimental por él planteada, que le ha permitido hacer valer los derechos alegados, aunque sea por una vía distinta de la por él escogida. Se trata, en suma, de una decisión judicial de cuyo contenido se podrá discrepar, pero que está dentro del margen de apreciación del que los Tribunales deben disponer a la hora de valorar la concurrencia de los presupuestos procesales exigibles para poner en marcha los distintos procedimientos previstos por las Leyes. Conviene advertir también que las circunstancias del supuesto aquí planteado son distintas de las que concurren en los casos resueltos por las SSTC 12/1982, de 31 de marzo; 31/1984, de 7 de marzo, y 148/1986, de 25 de noviembre. En ellas este Tribunal Constitucional estimó agotada la vía judicial precedente, al haber sido inadmitido el recurso especial de la Ley 62/1978, sin que fuese necesario para agotar dicha vía seguir el procedimiento ordinario; pero, en primer término, éste no se había emprendido por los recurrentes y no coexistía, por tanto, con el recurso de amparo, y, en segundo lugar, el Tribunal competente rechazó el recurso especial tras haber calificado el derecho substantivo de fondo que se ejercitaba, haciéndolo de manera tal que impedía en puridad la definitiva protección de ese derecho, como señala con especial claridad la primera de las Sentencias citadas (fundamento jurídico 1.º) dictada por el Pleno de este Tribunal. En el caso presente, como se ha dicho, el Tribunal no formuló tal calificación ni se ha impedido la eventual protección judicial ulterior de los derechos fundamentales alegados.

4. De las consideraciones anteriores resulta que procede denegar el amparo solicitado, sin que sea pertinente acceder a la petición de la prueba solicitada ya que no ha lugar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, al que se refiere dicha prueba. Ello se entiende sin perjuicio de que el recurrente, una vez recaída Sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo pendiente ante el Tribunal Supremo, pueda replantear el recurso de amparo si se dan los requisitos correspondientes y lo estima conveniente a su derecho.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Gloria Begué Cantón.—Ángel Latorre Segura.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Firmados y rubricados.

Méndez, en nombre y representación de don José Puigferrer Cortijo, interpone recurso de amparo constitucional contra las Sentencias del Juzgado de Distrito de Puigcerdá de 15 de noviembre de 1985, que condenó al solicitante de amparo en juicio de faltas, y la del Juzgado de Instrucción de la misma ciudad, de 8 de mayo de 1986, que desestimó el recurso de apelación interpuesto frente a la primera Sentencia.

2. La demanda se funda en los siguientes hechos:

Con ocasión de un accidente de tráfico en que colisionaron dos vehículos, el dueño de uno de ellos, don Ricardo Falcón Vergés, denunció los hechos por escrito al Juzgado de Distrito de Puigcerdá, por estimar que eran constitutivos de una falta prevista en el art. 600 del Código Penal, imputable al conductor y dueño del otro vehículo, don Luis Puigferrer Cortijo.

El Juzgado citó a las partes a juicio de faltas, al que correspondió el núm. 197/1985, celebrándose el mismo el día 12 de noviembre de 1985, a la que no compareció personalmente el denunciado don Luis Puigferrer Cortijo, que se hizo representar por un Procurador. Compareció el denunciante Sr. Falcón, quien manifestó no haber presenciado el hecho, y presentó factura de los daños sufridos por su automóvil, y los gastos de grúa. Actuó como testigo doña Juana Teresa Sagimón Macia, esposa del denunciante y conductora del vehículo de éste cuando se produjo la colisión. La cual declaró que cuando estaba adelantando a la furgoneta conducida por el denunciado éste se puso a la izquierda sin indicarlo con el intermitente, golpeando al automóvil que conducía, sacándole a la cuneta y causándole daños. Añadió que después del accidente, el

denunciado le dijo que no había mirado por el espejo retrovisor y no lo había visto, disculpándose por ello.

El 15 de noviembre de 1985, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia, en la que conforme a la calificación del Ministerio Fiscal y de la acusación particular, condenó al denunciado Sr. Puigferrer, como autor de una falta del art. 600 del Código Penal, a determinada multa y a la indemnización al perjudicado Sr. Falcón en las cantidades solicitadas por las acusaciones pública y privada, esto es 282.733 por los daños y 21.920 por los gastos de grúa, coincidentes con la factura presentada por el denunciado-perjudicado.

Interpuesto recurso de apelación por el condenado, el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá dictó Sentencia el 8 de mayo de 1986, desestimando el recurso y confirmando el apelado. Su único fundamento de Derecho dice literalmente:

«La Sentencia dictada por el Juzgador de la primera instancia debe confirmarse plenamente, habida cuenta la total y absoluta falta de prueba de las alegaciones del apelante, limitándose, sin siquiera comparecer personalmente al acto del juicio verbal de faltas, a negar sistemáticamente los asertos del denunciante-apelado, reales a tenor de los daños sufridos por su vehículo que constan en la factura en su descripción; y es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que, en los hechos del tráfico, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva, corresponde a la parte cuya negligencia se imputa demostrar, por actos probatorios por ella propuestos y practicados, que ni existe imprudencia a la misma imputable ni se da relación de causalidad entre la acción reprochable y el *damnum* ocasionado; y habida cuenta que en este juicio, en ninguna de sus instancias, el condenado y apelante ha patentizado su diligencia en la conducción y su falta de responsabilidad en los daños originados, en cumplimiento del principio de inversión de la carga de la prueba, procede confirmar plenamente la resolución apelada sin hacer expresa imposición de costas en esta alzada.»

3. Alega el solicitante de amparo que las resoluciones judiciales impugnadas han desconocido su derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, por inexistencia en su contra de mínima actividad probatoria de cargo fundándolo, en síntesis, en las siguientes consideraciones:

La Sentencia del Juzgado de Instrucción invoca doctrina del Tribunal Supremo, para tratar de aplicar en el ámbito penal unos principios de responsabilidad objetiva y de inversión de la carga de la prueba, incompatibles con el respeto de los principios constitucionales, pues ni siquiera en la etapa preconstitucional acogieron nuestros Tribunales penales la responsabilidad objetiva, que además choca frontalmente con las actuales directrices penales. Por ello la Sentencia ha vulnerado el derecho fundamental del art. 24.2, que es antinómico con el de la inversión de la carga de la prueba, vulneración explicitada en el único fundamento jurídico de la Sentencia que guarda la relación de causalidad con el fallo, pues el recurso se desestima y, por tanto, se le condena precisamente por haberse invertido la carga de la prueba, y por exigirsele la prueba de su inocencia.

Señala además el solicitante de amparo la total ausencia de una mínima entidad probatoria de cargo que pueda desvirtuar la presunción de inocencia, ya que el denunciante ni siquiera presencia los hechos, que son declarados probados por la única declaración de la afectada, y sólo acompaña una factura de daños, lo que en ningún caso puede constituir una prueba de cargo de la mecánica siniestral. El razonamiento exigido por el art. 120.3 de la Constitución no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la Sentencia, lo que también es una exigencia del art. 24.1 de la Constitución.

La Sentencia de primera instancia, también impugnada, violaría asimismo el derecho fundamental a la presunción de inocencia por la misma razón que la de segunda instancia, esto es, por falta de prueba, aunque el Juzgado de Distrito, a diferencia del de Instrucción, no hizo público su razonamiento.

4. Por providencia de 9 de junio de 1986, la Sección acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá y del Juzgado de Distrito de la misma ciudad la remisión de las actuaciones o certificación o copia verdadera de las mismas, y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en la vía judicial.

Emplazado ante este Tribunal don Ricardo Falcón Vernis el día 8 de septiembre de 1986, no ha comparecido en estos Autos.

Por providencia de 15 de octubre de 1986, la Sección acordó acusar recibo de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para la formulación de alegaciones.

5. En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo da por reproducidos los razonamientos y fundamentos fácticos y jurídicos

articulados en la demanda de amparo y añade que la necesidad de solicitar el amparo viene determinada por la violación del principio constitucional de presunción de inocencia por parte de los órganos judiciales de primera y segunda instancia en el proceso de faltas en el que resultó condenado, teniendo en cuenta además la interpretación del Tribunal Constitucional de la presunción de inocencia consagrada en la Constitución. Según ésta se debe reputar *iuris tantum* que el acusado de un delito o falta es inocente hasta que la actividad probatoria tenga la virtualidad de destruir tal presunción, y para condenar a una persona ha de existir en el proceso prueba de cargo de su culpabilidad, y en el caso de que se trate de pruebas indirectas debe explicitarse de forma expresa el razonamiento lógico que conduce desde la apreciación de dichos indicios para afirmar la realización de la conducta calificada como delito. Frente a ello, el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá ha razonado sobre la base de una responsabilidad objetiva que imperaría en el enjuiciamiento de los hechos de tráfico, y a partir de ello ha afirmado la necesidad del acusado de probar su inocencia y la aplicación del principio de inversión de la carga de prueba. Ni el Juzgado de distrito ni el de Instrucción recogen en su Sentencia indicio alguno en que basen su condena, por lo que resulta evidente la conculcación del principio de presunción de inocencia, al haber sido condenado únicamente por las declaraciones contenidas en la denuncia, y obligársele a la «dantesca» tarea de probar su propia inocencia. Solicita por ello el otorgamiento del amparo.

6. El Ministerio Fiscal, tras recordar la doctrina constitucional sobre la presunción de inocencia, afirma que no puede sostenerse que se haya lesionado el derecho fundamental del recurrente a ser presumido inocente por haber sido condenado con apoyo o prueba alguna, pues la simple lectura de las actuaciones judiciales lleva a la conclusión contraria. No era suficiente para condenarle ni la factura de los daños ni la denuncia, pero sí tenía el carácter de medio probatorio legítimo la declaración de la única testigo presencial y la testifical de cargo fue en el caso debatido muy precisa en la descripción de la dinámica del hecho, y dada la naturaleza de éste era normalmente la única posible. Además, el acta del juicio oral la recoge de forma tan completa como para poder constatar ahora, en lo que exige el control constitucional en sede de amparo, que no se vulneró el derecho fundamental alegado a la presunción de inocencia, al haber prueba suficiente de cargo para apoyar la condena.

Cuestión muy distinta es la queja formulada exclusivamente contra la Sentencia de segunda instancia desde la perspectiva del art. 24.1, en relación con el 120.3, ambos de la Constitución, y que supone el derecho a una resolución de fondo fundada en Derecho y suficientemente motivada, motivación que puede ser concisa, pero que ha de contener las razones justificativas de la decisión, lo cual significa que se debe explicitar la interpretación que se realiza del derecho aplicado, por lo que no satisface el derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, cuando la Sentencia resulta arbitraria o falta de racionalidad. Tal ocurre en el presente caso al fundar el Juzgado de Instrucción su resolución en la inversión de la carga de la prueba, exigiendo al acusado la prueba de su inocencia, con una argumentación absolutamente errónea, tanto desde el punto de vista de la mera legalidad como desde el punto de vista constitucional (art. 24.2 de la Constitución), por lo que lesionó el derecho a la tutela judicial efectiva del solicitante de amparo, y, en consecuencia, también desde esta perspectiva, el de presunción de inocencia. Por ello interesa se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo que se impetra en el solo sentido de que la Sentencia del Juzgado de Instrucción vulneró el art. 24.1 de la Constitución en relación con el 120.3 de la misma y, desde esta perspectiva y por la doctrina que establece, también vulneró el art. 24.2 de la Constitución, que garantiza la presunción de inocencia, procede, en consecuencia, anular la Sentencia de segunda instancia y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de haber sido dictada.

6. Habiéndose formado pieza separada para la tramitación del incidente sobre la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada, solicitó tal suspensión la representación del demandante y el Ministerio Fiscal se opuso a ello por estimar que las indemnizaciones impuestas podían ser devueltas en el supuesto de que el amparo prosperara, aunque aconsejando el afianzamiento de tal devolución.

La Sección de Vacaciones, por Auto de 12 de agosto de 1986, acordó no suspender la ejecución de la Sentencia impugnada, condicionándose la ejecución de la misma a que por don Ricardo Falcón Vernis se constituya fianza en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, para garantizar la devolución a don José Puigferrer Cortijo de la cantidad importe de la indemnización y demás procedentes en Derecho.

7. Por providencia de 7 de enero de 1987, se señaló para la deliberación y votación de este recurso el día 18 de marzo y se designó Ponente al Magistrado don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Aunque el solicitante de amparo ha centrado su atención tanto en la demanda como en el escrito de alegaciones, en una crítica de la Sentencia de apelación del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá, el mismo aclara que ello no significa que reduzca su impugnación a sólo esta resolución terminal de la vía judicial. En efecto, dicha Sentencia confirma la del Juzgado de Distrito de igual villa, que también es objeto de impugnación, porque, según sus palabras, «en definitiva es la primera que vulneró el derecho a la presunción de inocencia». Son dos, pues, las Sentencias impugnadas, aunque no lo sean exactamente por las mismas razones, en cuanto que la Sentencia de apelación es impugnada también en función de su motivación basada en una presunción probatoria que, según el recurrente, sería contraria a la de inocencia reconocida en el art. 24.2 de la Constitución. Resulta necesario por ello separar el análisis de una y otra de las resoluciones judiciales impugnadas, comenzando porque sería la decisión en la que se vulneraría inicialmente el derecho a la presunción de inocencia invocada por la Sentencia del Juzgado de Distrito.

La impugnación de la Sentencia del Juzgado de Distrito se hace alegando el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución. Para el solicitante de amparo en las actuaciones penales en la instancia no existiría ni de forma lejana prueba alguna que pueda acreditar, ni siquiera mínimamente, la responsabilidad del mismo en el accidente de tráfico denunciado. El Juez de Distrito no habría recogido indicio alguno en que basar su condena, a menos que se considere como tal la factura de reparación del turismo del denunciante a que hace referencia la Sentencia de apelación. Pero aun en tal caso no constaría en la Sentencia razonamiento alguno que, en base a vínculos lógicos, desde la existencia de esa factura lleve a la prueba de la inculpabilidad del encausado.

Esta alegación de la vulneración de la presunción de inocencia no puede, sin embargo, prosperar, pues de la Sentencia de instancia se puede deducir que el solicitante de amparo ha sido condenado en virtud de pruebas que han sido valoradas por el órgano judicial competente, en este caso el Juez de Distrito. La presunción de inocencia, que la Sentencia 31/1981, de 28 de julio, ya calificó como «derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata», exige, para condenar, la certeza de la culpabilidad obtenida en la valoración de una prueba existente, llevada al proceso con las debidas garantías, pero esta valoración «es de la exclusiva incumbencia del Juzgador... las pruebas constituyen los fundamentos de la convicción íntima del Juzgador» (STC 55/1982, de 26 de julio). Es decir, la presunción de inocencia exige, para ser destruida, la existencia de una actividad probatoria, aunque el Juzgador tiene amplia libertad para valorar y apreciar ese material probatorio, siendo numerosísimas las Sentencias y los Autos del Tribunal que afirman que la presunción de inocencia significa que toda condena debe ir precedida de una actividad probatoria, que se impide la condena sin pruebas, que las pruebas tenidas en cuenta han de ser tales y ser constitucionalmente legítimas, y que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, pues no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de su inocencia (STC 109/1986, de 24 de septiembre).

Aplicada esta consolidada doctrina al presente caso, habría que reconocer, con el Ministerio Fiscal, que para condenar al recurrente no habría sido suficiente una mera factura de los daños, ni tampoco la denuncia del perjudicado, que no es una verdadera prueba, pero que sí tenía carácter de medio probatorio legítimo, conforme al art. 969 en relación con el 410 y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la declaración de la única testigo presencial, aunque fuera la esposa del perjudicado. La testifical de cargo en el acto del juicio fue muy precisa en la descripción del desarrollo de los hechos, y dada la naturaleza de éstos —colisión en un adelantamiento de vehículos que iban en una misma dirección en la carretera— era normalmente la única posible.

No ha existido, pues, el «desierto probatorio» que se denuncia en la demanda, sino que ha habido prueba de cargo para apoyar la condena, que ha sido estimada como suficiente por el órgano judicial que en base a ella ha llegado a la convicción de que el causante del daño era el solicitante de amparo, y que ese daño se ha producido, además, por su negligencia, calificación jurídica que corresponde también al órgano judicial. No corresponde a este Tribunal [art. 44.1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional] entrar en el análisis de los hechos que dieron lugar al proceso de origen, ni valorar el material probatorio, sólo puede constatar que ha existido un material probatorio de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia. Como dijo la Sentencia 62/1985, de 10 de mayo, es indispensable para la realización de la labor valorativa judicial el contar con medios probatorios traídos al proceso con las debidas garantías, pero, supuesta esta aportación

probatoria, no es propio de un proceso de garantías constitucionales realizar nuevo análisis de las pruebas practicadas. En el presente caso, la comprobación de la existencia de una actividad probatoria de cargo, suficiente para contrarrestar el principio de presunción de inocencia, nos debe llevar a afirmar que el mismo no ha sido desconocido por la Sentencia del Juzgado de Distrito de Puigcerdá.

2. El motivo fundamental de la impugnación de la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Puigcerdá se centra en la crítica del fundamento en que dicha Sentencia basa el fallo desestimatorio del recurso de apelación.

El solicitante de amparo y también el Ministerio Fiscal sostienen que la confirmación de la Sentencia de apelación se ha basado en un principio de responsabilidad objetiva y de inversión de la carga de prueba, que serían contrarios al derecho a la presunción de inocencia que reconoce y protege el art. 24.2 de la Constitución, ya que el juzgador, partiendo de la sola realidad de unos daños, exigiría del denunciado la prueba de la inexistencia de su culpa, aplicando una presunción totalmente contraria a los derechos constitucionales.

Una primera lectura del fundamento jurídico de la Sentencia de apelación y, en especial, la referencia en ella contenida a un «principio de inversión de la carga de la prueba», podría llevarnos a admitir que la Sentencia de apelación habría confirmado la Sentencia de instancia no por estimar no violada la presunción de inocencia, sino que incluso habría admitido y aprobado tal violación mediante unos razonamientos contrarios a ella, que pueden ser propios del ámbito de la responsabilidad civil patrimonial por daños, pero que no se corresponden con los principios propios del Derecho penal, ni, desde luego con los derechos reconocidos en el art. 24.2 de la Constitución, tanto el principio de culpabilidad que inspira el Derecho penal constitucional, como la garantía de la presunción de inocencia, que, como derecho constitucional «significa, asimismo, que la carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores y que no existe nunca carga del acusado sobre la prueba de inocencia» (Sentencia 109/1986, de 24 de septiembre).

Sin embargo, una lectura más detenida de la Sentencia, puesta en relación con su función de revisar la Sentencia de instancia y con su propio fallo, debe llevarnos a una conclusión distinta. En efecto, el Juzgado de Instrucción lo que hace es confirmar la Sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, reafirmando la clara autoría de los hechos que se imputan al ahora solicitante de amparo. Lo que viene a afirmar, además, es que las alegaciones que el recurrente formula contra el juicio de culpabilidad anterior, no han desvirtuado ese juicio de culpabilidad, que el Juzgado de Instancia ha podido derivar de la autoría de unos hechos estimados probados que le incriminan: Haber producido con su vehículo daños a otro vehículo en el momento que éste, correctamente, le adelantaba por su izquierda. Probada su autoría, y que los hechos se habían realizado así, el no calificar su conducta como negligente hubiera requerido alguna alegación probada de que no existió la imprudencia que aparentemente y verosímelmente podía deducirse de tales hechos probados. Así entendida la decisión judicial, pese a su redacción poco feliz, resulta compatible con el principio de presunción de inocencia, pues se ha limitado a confirmar una Sentencia que, según se ha visto, ha respetado a su vez, dicho principio. En todo caso, el recurso de amparo se dirige frente a la decisión judicial, la cual, en cuanto confirmatoria de la decisión de instancia es irrefragable, y los posibles errores contenidos en la motivación, y que no han sido necesariamente relevantes para el fallo, y por ello son separables de él, no podrían justificar en sí mismos la existencia de una vulneración del derecho constitucional aquí alegado.

El Ministerio Fiscal estima, por otro lado, que la argumentación contenida en la Sentencia de apelación sería errónea, tanto desde el punto de vista de la mera legalidad como desde el punto de vista constitucional, y habría vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el art. 24.1 de la Constitución en relación del 120.3 de la misma, en su concreción en el derecho a una resolución suficientemente motivada y fundada en Derecho. Por ello nos solicita la declaración de nulidad de dicha Sentencia, y el retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior al haber sido dictada.

No es necesario entrar en este momento en el análisis de la relevancia constitucional, respecto a la obligación de motivación de las decisiones judiciales de los errores en el contenido de esa motivación, pues en el presente caso la invocación por el Ministerio Fiscal del art. 24.1 de la Constitución no sería admisible al no tener en sí misma contenido autónomo aislable de la violación, que ya hemos rechazado, del derecho a la presunción de inocencia. Carecería, así, de sentido la concesión de un amparo que se limitara a anular una parte de motivación de una Sentencia, aunque mantuviera en su integridad el fallo. Pero también carecería de

sentido anular totalmente la Sentencia, incluido el fallo, con el único objeto de que el órgano judicial dictara una nueva Sentencia en la que confirmara el fallo, pero corrigiera posibles errores o desaciertos contenidos en la redacción de su fundamento jurídico.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

10814 Sala Segunda. Recurso de amparo núm. 722/1986. Sentencia núm. 45/1987, de 9 de abril.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por doña Gloria Bego Cantón, Presidenta; don Angel Latorre Segura, don Fernando García-Mon González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa y don Luis López Guerra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 722/1986, promovido por don Luis Trimiño San José, don Antonio López Avila, don Valeriano Cordero Francisco, doña Carmen Mateo Gómez y doña María Cruz Sanz Aguado, representados por el Procurador don Isacio Calleja García, y bajo la dirección del Letrado don Luis del Hoyo Gómez, contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984, recaída en el recurso núm. 535/1983. En el recurso han comparecido, además de los demandantes, el Ministerio Fiscal y el Procurador señor Alvarez del Valle, en representación de doña Isaura y María Angelina Villalba Mazariegos y don Miguel Angel Feroso Villalba, como demandados. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El día 27 de junio de 1986, el Procurador don Isacio Calleja García, en nombre y representación de don Luis Trimiño San José, don Antonio López Avila, don Valeriano Cordero Francisco, doña Carmen Mateo Gómez y doña María Cruz Sanz Aguado, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 535/1983, formulado por doña Irene y doña María Angelina Ana Villalba Mazariegos y de don Miguel Angel Feroso Villalba contra los Acuerdos de la Comisión Municipal Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid de 3 de marzo de 1981 y 30 de agosto de 1983, y por la que se declara la ruina del edificio sito en la calle Angustias, 38, de Valladolid.

2. La demanda de amparo se fundamenta en los siguiente hechos:

A) Los propietarios del inmueble sito en la calle Angustias, 38, de Valladolid, instaron el día 9 de abril de 1979 la declaración de ruina del edificio allí ubicado.

B) La Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Valladolid, por Acuerdo de 3 de marzo de 1981, desestimó la petición de declaración de ruina. El expediente fue tramitado con audiencia de los inquilinos y arrendatarios, pero compareciendo sólo don Valeriano Cordero Francisco. La resolución final ordenó a los propietarios la realización de las obras que especificaba.

C) Disconformes los propietarios con el Acuerdo anterior, interpusieron el recurso de reposición pertinente, del que se dio traslado a los inquilinos, pero sólo manifestaron por escrito su oposición don Antonio López Avila y don Valeriano Cordero Francisco.

D) El 30 de agosto de 1983, la Comisión Municipal Permanente resuelve el recurso de reposición y, estimándolo en parte, declara en ruina la galería adosada a la parte posterior del edificio, y manteniendo en parte el Acuerdo recurrido, confirma la improcedencia de declarar en ruina el edificio principal.

E) No satisfaciendo la resolución de 30 de agosto de 1983 las pretensiones de los propietarios, éstos interponen recurso contencioso contra ella ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

F) La resolución recaída en ese recurso contencioso el día 29 de octubre de 1984, que declara la ruina del edificio, constituye el antecedente próximo del recurso de amparo, por ser dicha resolución firme, al haber desistido el Letrado del Estado del recurso de apelación que había interpuesto contra ella.

Ha decidido:

Desestimar el amparo solicitado por don José Puigferrer Cortijo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a nueve de abril de mil novecientos ochenta y siete.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

G) Los recurrentes en amparo conocieron esta Sentencia el día 4 de junio de 1986, cuando se les dio traslado del Decreto de la Alcaldía de 30 de abril de 1986, destinado a hacer efectivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que ordenaba el cumplimiento de la Sentencia referenciada, por lo que entienden que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24. 1, de la Constitución, solicitando, en consecuencia, que se declare la nulidad de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid de 29 de octubre de 1984.

3. El día 16 de julio de 1986, la Sección Tercera de este Tribunal acuerda admitir la demanda de amparo y tener por personado al Procurador don Isacio Calleja García, en nombre de los demandantes, y requerir a la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid y al Ayuntamiento de dicha capital para que en el plazo de diez días remitieran testimonio de las actuaciones y del expediente administrativo que obrasen en su poder, con emplazamiento por las citadas autoridades judiciales ante este Tribunal de quienes fueron partes en el proceso judicial previo, con excepción de los demandantes de amparo.

4. Por escrito que tuvo su entrada en este Tribunal el día 14 de octubre de 1986, el Procurador señor Alvarez del Valle, actuando en representación de los propietarios del inmueble declarado en ruina, doña Isaura y doña María Angelina Ana Villalba Mazariegos y don Miguel Angel Feroso Villalba, compareció ante este Tribunal solicitando ser tenido por parte.

5. Por providencia de 9 de enero, la Sección acuerda tener por recibidos el expediente y las actuaciones procedentes del Ayuntamiento de Valladolid, Audiencia Territorial de Valladolid y Tribunal Supremo, y por personado al Procurador señor Alvarez del Valle en la representación que ostenta, dando vista de los mismos al Ministerio Fiscal y a las partes por plazo de veinte días, a fin de que alegaran todo lo que a su derecho conviniera.

6. El Ministerio Fiscal evacúa el traslado conferido por escrito de 30 de enero de 1987, donde, en síntesis, sostiene que la cuestión planteada es análoga a la resuelta en el recurso de amparo 392/1984, por STC 146/1985, por lo que, en su opinión, se debe seguir el mismo criterio que allí se sustentó, pues solamente es posible separarse de este criterio si la propiedad acredita que los demandantes han tenido un conocimiento cierto y suficiente del pleito. De acuerdo con ello, entiende que debe otorgarse el amparo solicitado.

El Procurador señor Alvarez del Valle, que actúa en nombre y representación de doña Isaura y doña María Angelina Ana Villalba Mazariegos y don Miguel Angel Feroso Villalba, alega: a) El recurso debe declararse inadmisibile porque ha sido presentado de modo extemporáneo, ya que, siendo la notificación de 4 de junio, no ha tenido entrada en este Tribunal hasta el 30 de junio, después de transcurridos los veinte días que para la válida interposición del recurso de amparo establece la LOTC. b) El recurso también debe declararse inadmisibile por no haberse impugnado el Auto de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que declara firme la Sentencia de la Audiencia Territorial de Valladolid. Al limitarse la impugnación a la Sentencia de la Audiencia y no extenderse al Auto del Tribunal Supremo, que la declara firme, se ha producido una alteración del objeto litigioso. c) Los recurrentes han tenido conocimiento de la situación litigiosa de la finca, al menos cuando se practicó la prueba pericial que de tanta importancia ha sido en la resolución del conflicto, por lo que no pueden afirmar que desconocían la existencia del pleito. Por todo ello termina solicitando que se desestime el recurso de amparo.

Por su parte, los demandantes de amparo, en escrito de 4 de febrero, se ratifican en los argumentos y peticiones formulados en su escrito de demanda.

7. Por providencia de 1 de abril de 1987, la Sala señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 8 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Respecto al primero de los puntos objeto de debate, relativo al momento de la interposición del recurso de amparo, los demandados sostienen que, habiendo reconocido los demandantes